REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

EXPEDIENTE N.°
17-2017-JUS/DPDP-PS

RESOLUCIÓN N.° 787-2017-JUS/DGTAIPD-DPDP

Lima, 09 de noviembre de 2017.

VISTOS: El Informe Nº 11-2016-JUS/DGPDP-DSC de fecha 16 de febrero de 2016, las Actas de Fiscalización Nº 01 y 02-2015 de fechas 15 de octubre y 10 de noviembre de 2015 (Expediente de Fiscalización Nº 59-2015-DSC), emitido por la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales; y demás documentos que obran en el respectivo expediente administrativo, y;

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ

CONSIDERANDO:

I. Antecedentes

1. Mediante Orden de Visita de Fiscalización Nº 62-2015-JUS/DGPDP-DSC de fecha 14 de octubre de 2015, y en cumplimiento de sus funciones, la Dirección de Supervisión y Control de la Dirección General de Protección de Datos Personales (en adelante, DSC), dispuso la realización de una visita de fiscalización a NESSUS HOTELES PERU S.A. con Registro Único de Contribuyente – RUC N° 20505670443 (folio 3).

2. La indicada visita de fiscalización fue llevada a cabo por personal de la DSC en calle Shell 452, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima el 15 de octubre de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización Nº 01-2015 (folios 21 al 25). Asimismo, se programó una segunda visita en calle La Paz 463, distrito de Miraflores, provincia y departamento de Lima el 10 de noviembre de 2015, cuyos detalles constan en el Acta de Fiscalización Nº 02-2015 (folios 33 al 37).

3. Con fecha 27 de octubre de 2015, mediante Oficio N° 579-2015-JUS/DGPDP-DS, la DSC, requirió a NESSUS HOTELES PERU S.A. (i) contrato entre Nessus hoteles S.A. y Market Metrix; (ii) Ficha de registro de los huéspedes; (iii) documento mediante el cual se informa y se solicita el consentimiento a los huéspedes para que sus datos personales sean transferidos a Estados Unidos de América; y, (iv) nombre del representante de la empresa (folio 30).

4. El 1 de diciembre de 2015 NESSUS HOTELES PERU S.A. mediante escrito (fojas 44 a 45), en atención al Oficio N° 579-2016-JUS/DGPDP-DS, presenta:
   - El contrato firmado con la empresa Market Metrix, manifiesta que es encargada de medir el nivel de satisfacción de los servicios brindados a los huéspedes (folios 46 al 50).
   - Ficha a través de la cual se registran los huéspedes al momento de ingresar al hotel, adjuntan una ficha actualizada (folio 51).
   - Cláusula de consentimiento (contenida en la ficha de registro de huéspedes) mediante la cual se solicita el consentimiento a los huéspedes para que sus datos sean transferidos a Estado Unidos de América. Alegan que si bien en la actual ficha de registro de huéspedes solicitan el consentimiento para la transferencia internacional de sus datos personales, consideran que no se necesitaría tal consentimiento por cuanto la entrega de los datos personales del titular del banco de datos a un encargado de tratamiento no calificaría como una transferencia conforme a lo dispuesto por el artículo 36 del reglamento de la LPDP.

5. El 16 de febrero de 2016, poniendo en conocimiento los resultados de la supervisión realizada a NESSUS HOTELES PERU S.A., la DSC remitió a la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales el Informe N° 11-2016-JUS/DGPDP-DSC (folios 74 al 79) adjuntando a su vez, las actas mencionadas y demás anexos y documentos que conforman el respectivo expediente administrativo.

6. Con fecha 21 de abril de 2016, NESSUS HOTELES PERU S.A. presenta un escrito en relación al informe de fiscalización (folios 89 al 92) manifestando lo siguiente:

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ I.

(i) Proporcionalidad:
   - Si bien el sistema New Hotel utilizado para completar los procesos de reserva y *check in* en el los hoteles permite que se pueda ingresar el dato sobre el estado civil de los huéspedes, en la práctica no recopilan dicho dato personal. Actualmente el área de sistemas vendría realizando las coordinaciones necesarias para eliminar dicho campo. Han procedido a modificar la inscripción del banco de datos personales (anexo 1).
   - El dato sobre la fecha de nacimiento de los hijos menores de edad de los huéspedes del hotel se solicita al momento del *check in* debido a que el hotel ofrece distintas tarifas de alojamiento y alimentación de acuerdo a la edad del menor. Asimismo, para controlar que el menor de edad ingrese con sus padres para descartar cualquier tipo de irregularidad al momento del registro.

(ii) Flujo transfronterizo de datos personales:
   - Han cumplido con comunicar que realizan flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos de clientes, la misma que ha sido inscrita en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante Resolución Directoral N° 021-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 7 de enero de 2016 (anexo 2).

(iii) Consentimiento:
   - Inicialmente la empresa no consideró que realizaban flujo transfronterizo de los datos de los usuarios que se contactaban a través de la página web, por cuanto a criterio de la empresa los servidores en dónde se aloja su sitio web eran utilizados con fines de tránsito. Actualmente informa a los usuarios del sitio web que la empresa realiza flujo transfronterizo de datos personales (anexo 3).
   - Sobre las encuestas de satisfacción, la empresa ha procedido a modificar la Ficha de Registro de Huéspedes, incluyendo una cláusula para solicitar el consentimiento

para dicho tratamiento en la que se les informaría sobre el flujo transfronterizo de datos personales que realizan (anexo 4).

(iv) Medidas de seguridad:
- Si bien la empresa al momento de la visita de fiscalización, no contaba con un documento en el que se detallen los procedimientos de gestión de accesos y privilegios, ello no evidenciaría que la empresa no habría cumplido con implementar dichos procedimientos. Actualmente la empresa cuenta con un documento que acreditaría la implementación de gestión de accesos y privilegios (anexo 6).

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
GONZALEZ

7. Mediante Resolución Directoral Nº 187-2016-JUS/DGPDP-DS de fecha 3 de junio de 2016, la Dirección de Sanciones resolvió iniciar procedimiento administrativo sancionador a NESSUS HOTELES PERU S.A., por la presunta comisión de las infracciones previstas en el literal a. del numeral 1 y en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, LPDP), consideradas, respectivamente, como infracción leve y grave, ambas pasibles de ser sancionadas con multa (folios 107 al 113).

4.1 En el primer caso, se le atribuye a NESSUS HOTELES PERU S.A. solicitar al huésped datos sobre estado civil y fecha de nacimiento de hijo menor de edad no exigidos por las normas que rigen a los establecimientos de hospedaje, afectando los principios de finalidad y proporcionalidad señalados en los artículos 6 y 7 de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

4.2 En el segundo caso, se le atribuye a NESSUS HOTELES PERU S.A. no comunicar a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de la página web www.casa-andina.com se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

4.3 En el tercer caso, se le atribuye a NESSUS HOTELES PERU S.A. no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios incumpliendo lo

establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS (en adelante, Reglamento de la LPDP), lo que contraviene el principio de seguridad señalado en el artículo 9 de la LPDP[1], imputándosele la comisión de la infracción grave tipificada en el literal a. del numeral 2 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo los principios establecidos en la presente Ley o incumpliendo sus demás disposiciones o las de su Reglamento"*.

4.4 En el cuarto caso, se le atribuye a NESSUS HOTELES PERU S.A. realizar transferencia internacional (flujo transfronterizo) de los datos personales obtenidos mediante la opción "contáctanos" de su página web www.casa-andina.com sin solicitar el consentimiento a los usuarios, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados se ubica en Estados Unidos de América; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

8. La Resolución Directoral N° 187-2016-JUS/DGPDP-DS, que da inicio al procedimiento sancionador, fue notificada a NESSUS HOTELES PERU S.A., el 5 de julio de 2016 mediante Oficio Nº 345-2016-JUS/DGPDP-DS (folio 114).

9. Con fecha 26 de julio de 2016, NESSUS HOTELES PERU S.A. presentó un escrito de descargo (folios 116 al 129) en el que alega lo siguiente:

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

i. Nulidad:
- La nulidad de la Resolución Directoral N° 187-2016-JUS/DGPDP-DS, por cuanto habría sido emitida contraviniendo uno de los elementos de validez del acto administrativo: el procedimiento regular, al haberse programado la segunda visita de fiscalización, en la que se sustenta la resolución directoral, incumpliendo el plazo máximo para las visitas establecido por el Reglamento de la LPDP que señala que las visitas se desarrollaran con un plazo máximo de diez (10) días entre cada una.
- Se declare nula la citada resolución y el procedimiento se retrotraiga hasta la fecha de la emisión del Acta de Fiscalización N° 1-2016.

ii. Consentimiento:
- Los datos personales recopilados por el hotel mediante la opción "contáctanos" de su sitio web, si bien son almacenados en un servidor de Orión Perú S.A.C. que se ubica fuera del territorio nacional, lo cierto es que dicha entrega de datos tiene como finalidad la prestación del servicio de implementación de infraestructura para servidor de aplicaciones por parte de Orión en favor de Nessus, tal como se detalla en el objeto del contrato de locación de servicios. En tal sentido, el tratamiento de datos personales realizado por la empresa a través de su página web no necesitaría consentimiento, en tanto no calificaría como transferencia de datos personales por tratarse de un encargo conforme a lo dispuesto en el artículo 36 del Reglamento de la LPDP (anexo 1-D).
- En señal de buena fe y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, la empresa habría modificado los "Términos y Condiciones" y las "Políticas de Privacidad" de su sitio web. Actualmente se informaría a los usuarios del sitio web sobre la realización de flujo transfronterizo (anexo 1-E).

---

[1] **Artículo 9. Principio de seguridad**
El titular del banco de datos personales y el encargado de su tratamiento deben adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales. Las medidas de seguridad deben ser apropiadas y acordes con el tratamiento que se vaya a efectuar y con la categoría de datos personales de que se trate.

iii. Proporcionalidad:

- Si bien el sistema New Hotel utilizado por la empresa para completar los procesos de reserva y *check in* en el los hoteles permite que se pueda ingresar el dato sobre el estado civil de los huéspedes, en la práctica no recopilan dicho dato personal. Actualmente el área de sistemas habría boqueado el ingreso de cualquier información en dicho campo. Han procedido a modificar la inscripción del banco de datos personales (anexo 1-F).
- El dato sobre la fecha de nacimiento de los hijos menores de edad de los huéspedes del hotel se solicita al momento del *check in* debido a que el hotel ofrece distintas tarifas de alojamiento y alimentación de acuerdo a la edad del menor. Asimismo, para controlar que el menor de edad ingrese con sus padres para descartar cualquier tipo de irregularidad al momento del registro.

iv. Flujo transfronterizo de datos personales:

- La empresa consideró que la entrega de datos personales a Orión en su condición de encargado, no calificaba como una transferencia en los términos establecidos en la LPDP en concordancia con lo señalado por el artículo 36 de su reglamento, razón por la cual al momento de inscribir el banco de datos personales de clientes no declaró la transferencia de datos personales.
- En señal de buena fe y con anterioridad al inicio del presente procedimiento sancionador, la empresa habría cumplido con comunicar que realizan flujo transfronterizo de los datos personales contenidos en el banco de datos de clientes, la misma que ha sido inscrita en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales mediante la resolución Directoral N° 021-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 7 de enero de 2016 (anexo 1-G).

v. Medidas de seguridad:

- La empresa cuenta con un documento y ha implementado los procedimientos de gestión de accesos y privilegios. Presentan el documento que acreditaría la implementación de gestión de accesos y privilegios (anexo 1-H y 1-I).

10. Mediante Resolución Directoral Nº 11-2017-JUS/DGPDP-DS de fecha 5 de enero de 2017, notificada el 28 de febrero de 2017, la Dirección de Sanciones, en virtud a lo establecido en el artículo 122 del Reglamento de la LPDP, cerró la etapa instructiva del procedimiento administrativo sancionador (folios 160 y 161).

11. Las Resoluciones Directorales de inicio y cierre del presente procedimiento sancionador fueron emitidas por la Dirección de Sanciones de la Dirección General de Protección de Datos Personales, creada mediante Decreto Supremo N° 011-2012-JUS que aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

12. Mediante Decreto Supremo N° 013-2017-JUS de fecha 21 de junio de 2017, se aprobó el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, derogando el Decreto Supremo N° 011-2012-JUS.

13. El Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos crea la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales como órgano de línea encargado de ejercer la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales, para el cumplimiento de sus funciones fiscalizadoras y sancionadoras en materia de protección de datos personales cuenta con la Dirección de Fiscalización e Instrucción y la Direccion de Protección de Datos Personales.

14. Con Memorando N° 05-2017-JUS/DGTAIPD de fecha 21 julio de 2017, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales conforme a las funciones establecidas en el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, remite a la Dirección de Protección de Datos Personales los actuados para que resuelva en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador iniciado a NESSUS HOTELES PERU S.A.

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

II. Competencia.

15. Conforme a lo dispuesto en el artículo 74 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N° 013-2017-JUS, la Dirección de Protección de Datos Personales es la unidad orgánica competente para resolver en primera instancia, los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección de Fiscalización e Instrucción.

III. Análisis

16. En ejercicio de sus facultades y conforme a sus competencias, corresponde a la Dirección de Protección de Datos Personales de la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales determinar si se han cometido infracciones a la LPDP o su reglamento.

17. Mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, se aprobó El Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses.

18. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del mencionado reglamento incorpora el capítulo de infracciones al Título VI del Reglamento de la LPDP, agregando el artículo 132 que tipifica las infracciones[2].

[2] **Tercera.- Incorporación del Capítulo IV de Infracciones al Título VI de Infracciones y Sanciones al Reglamento de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales.**
Incorpórese el Capítulo IV de Infracciones al Título VI al Reglamento de la de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en los siguientes términos:

19. Por lo tanto, en atención al principio de irretroactividad[3] que rige la potestad sancionadora administrativa, al haber entrado en vigencia el artículo 132 del Reglamento de la LPDP que tipifica las infracciones y dado que el presente procedimiento sancionador se apertura estando vigentes las infracciones señaladas en el artículo 38 de la LPDP, en el presente caso, se aplicará la disposición sancionadora más favorable al administrado. En tal sentido para emitir pronunciamiento se debe analizar:

19.1 Si NESSUS HOTELES PERU S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al haber recopilado de los huéspedes, mediante el sistema New Hotel, datos sobre estado civil y fecha de nacimiento de hijo menor de edad no necesarios para prestar el servicio de hospedaje, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
A. GONZALES

TÍTULO VI INFRACCIONES Y SANCIONES

CAPÍTULO IV

INFRACCIONES

Artículo 132.- Infracciones

Las infracciones a la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, o su Reglamento se califican como leves, graves y muy graves y se sancionan con multa de acuerdo al artículo 39 de la citada Ley.

(...)

[3] **Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS:**
Artículo 246.- Principios de la potestad sancionadora administrativa
La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:
(...)
5.- Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.
Las disposiciones sancionadoras producen efecto retroactivo en cuanto favorecen al presunto infractor o al infractor, tanto en lo referido a la tipificación de la infracción como a la sanción y a sus plazos de prescripción, incluso respecto de las sanciones en ejecución al entrar en vigor la nueva disposición.
(...)

19.2 Si NESSUS HOTELES PERU S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no haber comunicado a la Dirección General de Protección de Datos Personales la realización de flujo transfronterizo de datos personales, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados a través de la página web www.casa-andina.com se ubica en Estados Unidos de América, incumpliendo la obligación establecida en el segundo párrafo del artículo 26 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal f. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento"*.

19.3 Si NESSUS HOTELES PERU S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios incumpliendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP, imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia"*.

19.4 Si NESSUS HOTELES PERU S.A. cometió infracción a la LPDP o su reglamento al realizar transferencia internacional (flujo transfronterizo) de los datos personales obtenidos mediante la opción "contáctanos" de su página web www.casa-andina.com sin solicitar el consentimiento a los usuarios, dado que el servidor que almacena los datos personales recopilados se ubica en Estados Unidos de América; imputándosele la comisión de la infracción leve tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley"*.

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

20. En relación a la nulidad alegada por NESSUS HOTELES PERU S.A. en su descargo señalamos lo siguiente:

18.1 La imputada considera que la Resolución Directoral N° 187-2016-JUS/DGPDP-DS, mediante la cual se inicia el presente procedimiento sancionador, sería nula por haber sido emitida vulnerando el procedimiento regular, elemento de validez del acto administrativo, al haber la DSC programado la segunda visita de fiscalización, en la que se sustenta la citada resolución directoral, incumpliendo el plazo máximo para las visitas establecido por el artículo 106 del Reglamento de la LPDP que establece que las visitas de fiscalización se desarrollaran con un plazo máximo de diez (10) días entre cada una.

18.2 El numeral 2 del artículo 10 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS (en adelante, TUO de la LPAG) establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, el defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez[4].

18.3 De acuerdo con el artículo 3 del TUO de la LPAG[5], la validez de un acto administrativo se encuentra sujeta a que éste haya sido emitido conforme al ordenamiento jurídico,

[4] **Artículo 10.- Causales de nulidad**
Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

(...)
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo 14. (...)

[5] **Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos**

es decir cumpliendo con los requisitos de validez: competencia; objeto o contenido; finalidad pública; motivación; procedimiento regular (cumplimiento del procedimiento previsto para su generación); habiéndose establecido en nuestro ordenamiento que todo acto administrativo es presuntamente válido (presunción iuris tantum), en tanto no sea declarada su nulidad por autoridad administrativa competente, conforme lo dispone el artículo 9 del TUO de la LPAG[6].

18.4 En el presente caso, la primera visita de fiscalización se llevó a cabo el 15 de octubre de 2015 y la segunda visita el 10 de noviembre de 2015; en la segunda visita se constató lo siguiente: **1)** El área de reservas utiliza el aplicativo "New Complex" que es un módulo del sistema "New Hotel" para recibir reservas vía telefónica y correo electrónico, se les mostró a los fiscalizadores su funcionamiento y se les indicó que en el caso de las reservas que se realizan por la página web es automático y se utiliza el aplicativo "Sabre". Asimismo, se le indico al personal fiscalizador que existe un correo electrónico disponible en la página web a través de los cuales los clientes pueden

PERÚ | Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

3. Finalidad Pública.- Adecuarse a las finalidades de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitársele a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia de normas que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.

4. Motivación.- El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

5. Procedimiento regular.- Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

[6] **Artículo 9.- Presunción de validez**
Todo acto administrativo se considera válido en tanto su pretendida nulidad no sea declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según corresponda.

contactar. **2)** El almacén de la información física cuenta con puerta magnética y acceso restringido. **3)** El centro de datos cuenta con puerta magnética y lector de tarjeta para acceso, detector de humo, extintor, firewall, control de temperatura y gabinete apropiado.

18.5 Si bien la primera y segunda visita de fiscalización se desarrollaron con un intervalo de diecisiete (17) días entre cada una, plazo mayor al indicado en el artículo 106 del Reglamento de la LPDP[7], esta formalidad no es esencial para el procedimiento, siendo además preciso indicar que la resolución directoral de inicio del presente procedimiento sancionador no le imputa infracción por algún hecho verificado en la citada visita, por lo que realizar nuevamente la visita de fiscalización no cambiaría el sentido de la decisión final, produciendo una dilación innecesaria del procedimiento.

18.6 Por tanto, en el caso que nos ocupa, corresponde aplicar la figura de conservación del acto administrativo previsto en el artículo 14 del TUO de la LPAG[8], la cual permite conservar las decisiones de la autoridad administrativa afectadas por vicios no trascendentes relativos al incumplimiento de sus requisitos de validez.

21. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.1, señalamos lo siguiente:

21.1 En la primera visita de fiscalización se constató que NESSUS HOTELES PERU S.A. es una persona jurídica que brinda servicios de alojamiento y mediante el sistema New Hotel recopila de los huéspedes, entre otros datos personales, los de estado civil y fecha de nacimiento del hijo menor de edad (folio 28).

21.2 El artículo 7 de la LPDP consagra el principio de proporcionalidad disponiendo que *"Todo tratamiento de datos personales debe ser adecuado, relevante y no excesivo a la finalidad para la que estos hubiesen sido recopilados"*. Asimismo, según el numeral 3 del artículo 28 de la LPDP[9] solo se podrán recopilar datos personales para su

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

[7] **Artículo 106.- Programa de visitas.**
La fiscalización podrá incluir diversas visitas para obtener los elementos de convicción necesarios, las cuales se desarrollarán con un plazo máximo de diez (10) días entre cada una. Luego de la primera visita, se notificará un programa de visitas al titular del banco de datos personales o al encargado o al responsable del tratamiento y, en su caso, al denunciante.

[8] **Artículo 14.- Conservación del acto**
14.1 Cuando el vicio del acto administrativo por el incumplimiento a sus elementos de validez, no sea trascendente, prevalece la conservación del acto, procediéndose a su enmienda por la propia autoridad emisora.

14.2 Son actos administrativos afectados por vicios no trascendentes, los siguientes:

14.2.1 El acto cuyo contenido sea impreciso o incongruente con las cuestiones surgidas en la motivación.

14.2.2 El acto emitido con una motivación insuficiente o parcial.

14.2.3 El acto emitido con infracción a las formalidades no esenciales del procedimiento, considerando como tales aquellas cuya realización correcta no hubiera impedido o cambiado el sentido de la decisión final en aspectos importantes, o cuyo incumplimiento no afectare el debido proceso del administrado.

14.2.4 Cuando se concluya indudablemente de cualquier otro modo que el acto administrativo hubiese tenido el mismo contenido, de no haberse producido el vicio.

14.2.5 Aquellos emitidos con omisión de documentación no esencial.

14.3 No obstante la conservación del acto, subsiste la responsabilidad administrativa de quien emite el acto viciado, salvo que la enmienda se produzca sin pedido de parte y antes de su ejecución.

[9] **Artículo 28. Obligaciones**

tratamiento que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido. De lo señalado se desprende la necesidad de que el tratamiento de un determinado dato personal, como sería, en este caso, los datos de estado civil y fecha de nacimiento del hijo menor de edad, deba ser proporcionado a la legítima finalidad que lo motiva.

21.3 Por tanto, en el presente caso debe examinarse, en primer término, si nos encontramos ante una finalidad legítima. De lo expuesto queda claro que la finalidad de la recopilación de los datos de los huéspedes eran para que NESSUS HOTELES PERU S.A. les brinde el servicio de alojamiento, por consiguiente, es una finalidad válida. En ese sentido, se debe determinar si el tratamiento de los datos de estado civil y fecha de nacimiento del hijo menor de edad es necesario para el fin que motivo el tratamiento.

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

21.4 Al respecto, el artículo 26 del Reglamento de Establecimientos de Hospedaje aprobado por Decreto Supremo N° 01-2015-MINCETUR establece que es requisito indispensable para ocupar las habitaciones, la inscripción previa de los clientes en el Registro de Huéspedes, a su vez, el literal u) del artículo 4 del citado reglamento, dispone que en el Registro de Huéspedes obligatoriamente se inscribirá el nombre completo del huésped, sexo, nacionalidad, documento de identidad, fecha de ingreso, fecha de salida, el número de la habitación asignada y la tarifa correspondiente con indicación de los impuestos y sobrecargas que se cobren. Por lo tanto, la citada norma no exige que se registren los datos de estado civil y fecha de nacimiento del hijo menor de edad.

21.5 En su descargo NESSUS HOTELES PERU S.A. sustenta el tratamiento del dato de fecha de nacimiento del hijo menor de edad del huésped, alegando que solicita la citada información debido a que ofrece distintas tarifas de alojamiento y alimentación de acuerdo a la edad del menor, así como para controlar que ingrese con sus padres descartando cualquier tipo de irregularidad al momento del registro, tratamiento de datos que a criterio de la Dirección de Protección de Datos Personales es proporcional a la finalidad.

21.6 Respecto al tratamiento del dato de estado civil del huésped , NESSUS HOTELES PERU S.A. alega en su descargo, que si bien el sistema New Hotel, utilizado por la

---

El titular y el encargado del banco de datos personales, según sea el caso, tienen las siguientes obligaciones:
(...)
3. Recopilar datos personales que sean actualizados, necesarios, pertinentes y adecuados, con relación a finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que se hayan obtenido.
(...)

empresa para completar los procesos de reserva y *check in* en el los hoteles, permite que se pueda ingresar el dato sobre el estado civil del huésped, en la práctica no recopilan dicho dato personal, indicando que ha bloqueado en el sistema el ingreso de cualquier información en dicho campo y que ha procedido a modificar la inscripción del banco de datos personales en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales. Con el escrito de descargo presenta la impresión de pantalla del sistema New Hotel (folios 93 y 147) y la Resolución Directoral N° 1233-2016-JUS/DGPDP-DRN del 30 de mayo de 2016 (folio 146), documentos que prueban los hechos invocados.

21.7 Las gestiones mencionadas, constituyen acciones de enmienda realizadas por NESSUS HOTELES PERU S.A. antes del inicio del presente procedimiento administrativo sancionador; por consiguiente, corresponde declarar la inexistencia de la infracción tipificada en el literal b. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Recopilar datos personales que no sean necesarios, pertinentes ni adecuados con relación a las finalidades determinadas, explícitas y lícitas para las que requieren ser obtenidos"*, conforme a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG[10], que señala que la subsanación voluntaria con anterioridad a la imputación de cargos, exime al imputado de responsabilidad.

22. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.2, señalamos lo siguiente:

22.1 De la verificación realizada en la fiscalización se constató que NESSUS HOTELES PERU S.A. recopila datos personales de los usuarios de su página web www.casa-andina.com a través del formulario "contáctanos" (folio 8) y que la citada página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América (folio 62).

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

22.2 El numeral 8 del artículo 2 de la LPDP define al flujo transfronterizo de datos personales como la *"Transferencia internacional de datos personales a un destinatario situado en un país distinto al país de origen de los datos personales, sin importar el soporte en que estos se encuentren, los medios por los cuales se efectuó la transferencia ni el tratamiento que reciban"*.

22.3 Asimismo, el numeral 16 define a la transferencia de datos personales como "*Toda transmisión, suministro o manifestación de datos personales, de carácter nacional o internacional, a una persona jurídica de derecho privado, a una entidad pública o a una persona natural distinta del titular de datos personales"*.

22.4 Conforme a las citadas definiciones de la LPDP, se debe entender que los elementos esenciales para definir el concepto de flujo transfronterizo o también denominado transferencia internacional de datos personales, es el hecho de la salida de los datos fuera del país a un destinatario distinto al titular de los datos, independientemente del tratamiento que realicen, así como de los medios por los cuales se realice la transferencia. Por consiguiente, el flujo transfronterizo puede realizarse en el marco de un encargo de tratamiento de datos personales siempre que el país de origen de los datos personales y el de destino sean distintos.

---

[10] **Artículo 255.- Eximentes y atenuantes de responsabilidad por infracciones**
1.- Constituyen condiciones eximentes de la responsabilidad por infracciones las siguientes:

(...)

f) La subsanación voluntaria por parte del posible sancionado del acto u omisión imputado como constitutivo de infracción administrativa, con anterioridad a la notificación de la imputación de cargos a que se refiere el inciso 3) del artículo 253. (...)

22.5 En el presente caso, el usuario del sitio web www.casa-andina.com ingresa sus datos personales, los mismos que son alojados en un servidor que se ubica, como ya se ha señalado, fuera del Perú en atención al servicio de *hosting* contratado por la empresa con Orión Perú S.A.C. Por lo tanto, hay un flujo transfronterizo de datos personales, tratamiento que debe respetar el régimen establecido en los artículos 26 y 77 del Reglamento de la LPDP.

22.6 El artículo 26 del Reglamento de la LPDP establece que *"(...) el flujo transfronterizo de datos personales se pondrá en conocimiento de la Dirección General de Protección de Datos Personales, incluyendo la información que se requiere para la transferencia de datos personales y el registro de banco de datos".*

PERÚ Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

22.7 Por otro lado, el artículo 77 del Reglamento de la LPDP establece que serán objeto de inscripción en el Registro Nacional de Protección de Datos Personales *"(...). 5. Las comunicaciones referidas al flujo transfronterizo de datos personales".*

22.8 Del argumento de descargo y de la verificación realizada, se constata que NESSUS HOTELES PERU S.A. el 10 de noviembre de 2015 comunicó que realiza flujo transfronterizo de datos personales, la misma que se inscribió mediante la Resolución Directoral N° 021-2016-JUS/DGPDP-DRN de fecha 7 de enero de 2016.

22.9 En tal sentido, la acción realizada por NESSUS HOTELES PERU S.A. es considerada como una acción de enmienda, la misma que ha sido realizada antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el citado artículo 255 del TUO de la LPAG, corresponde declarar la inexistencia de la infracción tipificada en el en el literal f. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a los datos personales contraviniendo las disposiciones de la Ley y su Reglamento".*

23. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.3, señalamos lo siguiente:

23.1 Mediante Informe Nº 11-2016-JUS/DGPDP-DSC, la DSC concluyó lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *5. Nessus Hoteles Perú S.A.C. no ha cumplido con documentar los procedimientos de gestión de accesos y gestión de privilegios, de tal forma que no cuentan con las medidas de seguridad necesarias para la protección de*

datos personales, Dicha omisión constituiría infracción conforme al literal a) del numeral 2 del artículo 38° de la LPDP.

(...)."

23.2 El artículo 9 de la LPDP establece el principio de seguridad imponiendo la obligación al titular del banco de datos personales de adoptar las medidas técnicas, organizativas y legales necesarias para garantizar la seguridad de los datos personales.

23.3 Asimismo, el artículo 16 de la LPDP dispone que el titular del banco de datos personales debe adoptar medidas técnicas, organizativas y legales que garanticen su seguridad y eviten su alteración, perdida, tratamiento o acceso no autorizado.

23.4 En desarrollo de los citados artículos, el artículo 39 del Reglamento de la LPDP señala que: *"Los sistemas informáticos que manejen bancos de datos personales deberán incluir en su funcionamiento: 1. El control de acceso a la información de datos personales incluyendo la gestión de accesos desde el registro de un usuario, la gestión de los privilegios de dicho usuario, la identificación del usuario ante el sistema, entre los que se encuentran usuario-contraseña, uso de certificados digitales, tokens, entre otros, y realizar una verificación periódica de los privilegios asignados, los cuales deben estar definidos mediante un procedimiento documentado a fin de garantizar su idoneidad. (...)".*

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L

23.5 En la visita de fiscalización que consta en el Acta de Fiscalización N° 01-2016 (folio 23) se verificó que NESSUS HOTELES PERU S.A., no cuenta con procedimientos documentados de gestión de accesos y gestión de privilegios.

23.6 NESSUS HOTELES PERU S.A. en sus descargos presentados el 21 de abril y 26 de julio de 2016 alega que cuentan con un documento de gestión de accesos y privilegios debidamente implementados. Para sustentar lo alegado presentan un disco compacto que contiene los perfiles y privilegios de los usuarios, así como los registros de accesos ante los sistemas informáticos del hotel (folios 100 y 152) y un documento denominado "Manual de Proceso: Alta y Baja de Usuarios" (folios 101 al 106 y 153 al 159).

23.7 Revisadas las pruebas aportadas por NESSUS HOTELES PERU S.A., el ingeniero supervisor de la Dirección de Instrucción y Fiscalización concluye, mediante el Informe N° 020-2017-DFI-VARS de fecha 22 de agosto de 2017, que el imputado ha documentado de manera adecuada la gestión de accesos y privilegios de los sistemas que realizan el tratamiento de los datos personales, cumpliendo con lo requerido por el numeral 1 del artículo 39 del Reglamento de la LPDP.

23.8 Del análisis de las pruebas aportadas la Dirección de Protección de Datos Personales estima que la acción realizada por NESSUS HOTELES PERU S.A. ha corregido el incumplimiento detectado en la fiscalización, habiéndose comprobado que la enmienda se realizó el 21 de abril de 2016, antes del inicio del presente procedimiento sancionador; por consiguiente, de conformidad a lo establecido en el literal f) del numeral 1 del artículo 255 del TUO de la LPAG corresponde declarar la inexistencia de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, esto es *"Realizar tratamiento de datos personales incumpliendo las medidas de seguridad establecidas en la normativa sobre la materia".*

24. En relación al aspecto mencionado en el considerando 19.4, señalamos lo siguiente:

24.1 En la fiscalización se verificó que NESSUS HOTELES PERU S.A., recopila datos personales de los usuarios a través del formulario "contáctanos" alojado en su página web www.casa-andina.com (folio 8). Asimismo, se constató que la información recopilada a través de la citada página web se aloja en un servidor ubicado en Estados Unidos de América (folio 62). En tal sentido, el Informe Nº 11-2016-JUS/DGPDP-DSC, de la DSC concluye en lo siguiente:

> *"(...)*
>
> *4. Nessus Hoteles Perú S.A.C. realiza flujo transfronterizo de datos personales de las personas que se contactan a través de la página web y de sus clientes sin solicitar consentimiento conforme a la LPDP y su reglamento. Dicha omisión constituiría infracción conforme a lo señalado en el literal a) del numeral 1 del artículo 38° de la LPDP.*
> *(...)".*

24.2 Respecto al tratamiento de los datos personales de los usuarios que se contactan con el hotel a través de la página web, no se ha probado que tales datos personales hayan sido utilizados para otra finalidad distinta a la preparación, celebración o ejecución de la relación contractual, en tal sentido, dicho tratamiento se encuentra dentro del supuesto de exención del consentimiento, señalado en el numeral 5 del artículo 14 de la LPDP, texto modificado mediante la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo Nº 1353, que dispone que *"No se requiere el consentimiento del titular de datos personales, para los efectos de su tratamiento, en los siguientes casos: (...) 5. Cuando los datos personales sean necesarios para la preparación, celebración y ejecución de una relación contractual en la que el titular de datos personales sea parte, o cuando se trate de datos personales que deriven de una relación científica o profesional del titular y sean necesarios para su desarrollo o cumplimiento.*

24.3 En consecuencia, la Dirección de Protección de Datos Personales considera que NESSUS HOTELES PERU S.A. no ha incurrido en la infracción que se le imputa descrita en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley".*

24.4 En los descargos presentados el 21 de abril y 26 de julio de 2016 NESSUS HOTELES PERU S.A. manifiesta que ha cumplido con modificar los formularios y que actualmente estarían informando a los usuarios del sitio web sobre la realización de flujo transfronterizo, para probar lo señalado presenta un fragmento de la política de privacidad de la página web (folios 98 y 144).

24.5 Como se ha señalado en el considerando 24.2, si bien no era necesario que NESSUS HOTELES PERU S.A. para la preparación, celebración o ejecución de la relación contractual solicite el consentimiento de los usuarios que facilitan sus datos personales al completar el formulario de contáctanos alojado en su página web www.casa-andina.com, es de precisar que para el tratamiento de los datos personales recopilados a través de su sitio web, NESSUS HOTELES PERU S.A. en su condición de titular del banco de datos personales resultante, así como de responsable del tratamiento de dichos datos es necesario que facilite previamente, en el momento de la recopilación de los datos, de modo expreso e inequívoco la información regulada en el artículo 18 de la LPDP, entre la que se encuentra informar lo referido a transferencia internacional de datos personales (flujo transfronterizo).

24.6 Al respecto el citado artículo 18 establece lo siguiente: "*El titular de datos personales tiene derecho a ser informado en forma detallada, sencilla, expresa, inequívoca y de manera previa a su recopilación, sobre la* ***finalidad*** *para la que sus datos personales serán tratados; quiénes son o pueden ser sus* ***destinatarios***, *la* ***existencia del banco de datos*** *en que se almacenarán, así como la* ***identidad y domicilio de su titular*** *y, de ser el caso, del* ***encargado del tratamiento*** *de sus datos personales; el carácter obligatorio o facultativo de sus respuestas al cuestionario que se le proponga, en especial en cuanto a los datos sensibles; la* ***transferencia de los datos personales***; *las consecuencias de proporcionar sus datos personales y de su negativa a hacerlo; el* ***tiempo durante el cual se conserven sus datos personales***; *y la* ***posibilidad de ejercer los derechos*** *que la ley le concede y los medios previstos para ello.*
Si los datos personales son recogidos en línea a través de redes de comunicaciones electrónicas, las obligaciones del presente artículo pueden satisfacerse mediante la ***publicación de políticas de privacidad***, *las que deben ser fácilmente accesibles e identificables.*

En el caso que el titular del banco de datos establezca vinculación con un encargado de tratamiento de manera posterior al consentimiento, el accionar del encargado queda bajo responsabilidad del Titular del Banco de Datos, debiendo establecer un mecanismo de información personalizado para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento.

Si con posterioridad al consentimiento se produce la transferencia de datos personales por fusión, adquisición de cartera, o supuestos similares, el nuevo titular del banco de datos debe establecer un mecanismo de información eficaz para el titular de los datos personales sobre dicho nuevo encargado de tratamiento" (texto modificado según la Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Legislativo N° 1353).

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ

24.7 A mayor abundamiento, cabe indicar, que el deber de información previsto en el artículo 18 de la LPDP garantiza al titular de los datos personales conocer el uso que se le van a dar a sus datos y al titular del banco de datos personales realizar el tratamiento con la certeza de que cumple con lo aceptado por el titular de los datos personales sin que nada se le pueda reclamar.

24.8 Por lo expuesto, corresponde declarar la inexistencia de la infracción tipificada en el literal a. del numeral 1 del artículo 38 de la LPDP, esto es *"Dar tratamiento a datos personales sin recabar el consentimiento de sus titulares, cuando el mismo sea necesario conforme a lo dispuesto en esta Ley,* pues en el presente caso, NESSUS HOTELES PERU S.A. no necesitaba el consentimiento para realizar el tratamiento de los datos personales de los usuarios que para contactar al hotel facilitan sus datos personales al completar el formulario alojado en la página web www.casa-andina.com.

25. La Tercera Disposición Complementaria Modificatoria del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1353, aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2017-JUS de fecha 15 de setiembre de 2017, modifica el artículo 38 de la LPDP sobre infracciones, incorporando el artículo 132 al Título VI sobre infracciones y sanciones del Reglamento de la LPDP, este artículo tipifica las infracciones.

26. El artículo 39 de la LPDP establece las sanciones administrativas calificándolas como leves, graves o muy graves y su imposición va desde una multa de 0,5 de una unidad impositiva tributaria hasta una multa de 100 unidades impositivas tributarias[11], sin perjuicio de las medidas correctivas que puedan determinarse de acuerdo a lo establecido en el artículo 118 del Reglamento de la LPDP[12].

27. En el caso que nos ocupa, se ha acreditado que las infracciones detectadas en la fiscalización referidas a solicitar datos personales no necesarios para la finalidad para la que se requieren, no comunicar la realización de flujo transfronterizo de datos

---

[11] **Artículo 39. Sanciones administrativas**
En caso de violación de las normas de esta Ley o de su reglamento, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales puede aplicar las siguientes multas:
1. Las infracciones leves son sancionadas con una multa mínima desde cero coma cinco de una unidad impositiva tributaria (UIT) hasta cinco unidades impositivas tributarias (UIT).
2. Las infracciones graves son sancionadas con multa desde más de cinco unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT).
3. Las infracciones muy graves son sancionadas con multa desde más de cincuenta unidades impositivas tributarias (UIT) hasta cien unidades impositivas tributarias (UIT).
(...)".

[12] **Artículo 118.- Medidas cautelares y correctivas**
Una vez iniciado el procedimiento sancionador, la Dirección de Sanciones podrá disponer, mediante acto motivado, la adopción de medidas de carácter provisional que aseguren la eficacia de la resolución final que pudiera recaer en el referido procedimiento, con observancia de las normas aplicables de la Ley Nº 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
Asimismo, sin perjuicio de la sanción administrativa que corresponda por una infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el presente reglamento, se podrán dictar, cuando sea posible, medidas correctivas destinadas a eliminar, evitar o detener los efectos de las infracciones.

personales, no documentar los procedimientos de gestión de accesos, gestión de privilegios han sido subsanadas por NESSUS HOTELES PERU S.A. antes del inicio del presente procedimiento sancionador.

28. Por tanto, procede considerar lo señalado en el artículo 255 del TUO de la LPAG según el cual la subsanación voluntaria por parte del posible sancionado, realizada con anterioridad a la imputación de cargos, constituye un eximente de la responsabilidad por infracciones; por consiguiente, la Dirección de Protección de Datos Personales concluye que NESSUS HOTELES PERU S.A. no ha infringido la LPDP o su reglamento.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo Nº 006-2017-JUS, el Decreto Legislativo N° 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses y su reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 019-2017-JUS;

PERU Ministerio de Justicia y Derechos Humanos
Dirección de Protección de Datos Personales
M. GONZALEZ L.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Archivar el procedimiento sancionador seguido contra **NESSUS HOTELES PERU S.A.**

Artículo 2.- Instar a **NESSUS HOTELES PERU S.A.** a que en el plazo máximo de treinta (30) días hábiles contados a partir de la notificación de la presente, incluya una política de privacidad o cláusula informativa en su página web www.casa-andina.com mediante la cual se cumpla con informar a los usuarios y/o clientes, en el momento de la recopilación de los datos personales de modo expreso e inequívoco lo requerido por el artículo 18 de la LPDP, que incluya, de ser el caso, la información referida a la transferencia de los datos personales, a fin de garantizar el derecho de información del titular de datos personales, advirtiéndole que de no hacerlo podría configurar la infracción prevista en el literal d. del numeral 3 del artículo 132 del Reglamento de la LPDP, la cual es considerada como infracción muy grave[13].

Artículo 3.- Notificar a **NESSUS HOTELES PERU S.A.** que contra la presente resolución, de acuerdo a lo indicado en el artículo 216 del Texto Único Ordenado de la Ley

[13] **Artículo 132.- Infracciones**
(...)
3. **Son infracciones muy graves:**
d) No cesar en el indebido tratamiento de datos personales cuando existiese un previo requerimiento de la Autoridad como resultado de un procedimiento sancionador o de un procedimiento trilateral de tutela.

REPÚBLICA DEL PERÚ

Resolución Directoral

N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS, proceden los recursos de reconsideración o apelación dentro de los quince (15) días de notificada la presente[14].

Artículo 4.- Notificar a **NESSUS HOTELES PERU S.A.** la presente resolución.

Regístrese y comuníquese.

MARIA ALEJANDRA GONZALEZ LUNA
Directora (e) de la Dirección de Protección de Datos Personales
Ministerio de Justicia y Derechos Humanos

MAGL/oev

[14] **Artículo 216. Recursos administrativos**
216.1 Los recursos administrativos son:
a) Recurso de reconsideración
b) Recurso de apelación
Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.
216.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.